



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
CHARCA HUASCUPE Walter
Tito FAU 20131370645
soft
Fecha: 26/11/2025
07:56:50 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 10618-2-2025

EXPEDIENTE N° : 12802-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 14 de noviembre de 2025

VISTA la apelación interpuesta por _____ con R.U.C. N° _____ contra la Resolución N° _____ emitida el 4 de agosto de 2025 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Orden de Pago N° _____ girada por Impuesto General a las Ventas de octubre 2021.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que tenía un saldo de retenciones al 30 de setiembre de 2020 por S/ 3 091,00 para ser aplicado en la declaración jurada correspondiente a octubre de 2020, precisando que en esta declaración se produjo un error de carácter formal al considerar de manera errónea dicho saldo de retenciones en la casilla asignada al saldo de percepciones. Precisa que el error formal no enerva el desconocimiento del saldo real de retenciones y que procedió a corregirlo efectuando la rectificatoria.

Que la Administración señala que la orden de pago impugnada fue emitida por la omisión al pago del Impuesto General a las Ventas de octubre de 2021, sobre la base de la declaración jurada presentada por la recurrente, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, al desconocer el saldo a favor de retenciones de períodos anteriores declarados por aquella.

Que el numeral 3 del artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, establece que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente una resolución de determinación, por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago, y para determinar el monto de la orden de pago, la Administración considerará la base imponible del periodo, las pérdidas, los saldos a favor o créditos declarados en periodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

Que según el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, el impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal, determinado de acuerdo con lo previsto en los Capítulos V, VI y VII del presente título. Agrega, el citado artículo, que en la importación de bienes, el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

Que, por su parte, el artículo 25° de la citada Ley, dispone que cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del impuesto bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto de este impuesto y este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

Que el artículo 29° de la anotada Ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950, señala que los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del impuesto retenido o percibido. Igualmente, determinarán y pagarán el impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
Victor Eduardo FAU 20131370645
soft
Fecha: 25/11/2025 16:16:44
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

TERRY RAMOS Carmen Ines FAU
20131370645 soft
Fecha: 25/11/2025 17:03:56
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

TOLEDO SAGASTEGUI
Claudia Elizabeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 25/11/2025 17:05:18
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 10618-2-2025

Que según el artículo 31° de la aludida ley, modificado por las Leyes N° 29173 y 29335, las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del Impuesto General a las Ventas y/o del Impuesto de Promoción Municipal, se deducirán del impuesto a pagar y que en caso no existieran operaciones gravadas o ser estas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá: a) Arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes; b) Si las retenciones o percepciones no pudieran ser aplicadas en un plazo no menor de 3 periodos consecutivos, el contribuyente podrá optar por solicitar su devolución, precisándose que en caso de que opte por solicitar la devolución de los saldos no aplicados, la solicitud sólo procederá hasta por el saldo acumulado no aplicado o compensado al último período vencido a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que en la declaración de dicho período conste el saldo cuya devolución se solicita, siendo que la SUNAT establecerá la forma y condiciones en que se realizarán tanto la solicitud como la devolución; y c) Solicitar la compensación a pedido de parte, en cuyo caso será de aplicación lo previsto por la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981.

Que conforme con el artículo 4° de la Ley N° 28053, Ley que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, para efecto de lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuando se cuente con retenciones y/o percepciones declaradas en el período y/o en periodos anteriores, éstas se deducirán del impuesto a pagar en el siguiente orden: a) Las percepciones declaradas en el período; b) El saldo no aplicado de percepciones que conste en la declaración del período correspondiente a percepciones declaradas en periodos anteriores; y, c) Una vez agotadas las percepciones, de ser el caso, se deducirán las retenciones en el orden establecido en los incisos anteriores.

Que de conformidad con el artículo 14° del Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT, el cliente, sujeto del citado impuesto, podrá deducir de aquél las percepciones practicadas por sus agentes de percepción hasta el último día del período al que corresponda la declaración y que si no existieran operaciones gravadas o si éstas resultaran insuficientes para absorber las percepciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los periodos siguientes hasta agotarlo.

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT se establece el Régimen de Retenciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a los proveedores en las operaciones gravadas con dicho impuesto y se designa asimismo agentes de retención, estableciéndose en su artículo 7° que el agente de retención debe efectuar la retención en el momento en que se realice el pago, con prescindencia de la fecha de la operación gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Que, asimismo, el artículo 9° de la referida norma, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 335-2017-SUNAT, dispone que el agente de retención declara el monto total de las retenciones practicadas en el período y efectúa el pago respectivo a través del Formulario PDT N° 626 - Agentes de Retención o en el Formulario Declara Fácil 626 - Agentes de retención.

Que el artículo 10° de la citada norma, modificada por Resolución de Superintendencia N° 335-2017-SUNAT, señala que el proveedor deberá efectuar su declaración y pago mensual del Impuesto General a las Ventas utilizando el PDT N° 621 IGV - Renta Mensual o el formulario Declara Fácil 621 IGV-Renta Mensual, donde consignará el impuesto que se le hubiera retenido, a efecto de su deducción del tributo a pagar.

Que según el artículo 11° de la mencionada norma, modificada por Resolución de Superintendencia N° 061-2005/SUNAT, prevé que el proveedor podrá deducir del impuesto a pagar las retenciones que le hubieran efectuado hasta el último día del período al que corresponda la declaración, y que en caso no existieran operaciones gravadas o éstas resultaran insuficientes para absorber las retenciones practicadas, el exceso se arrastrará a los periodos siguientes hasta agotarlo, no pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria. De igual forma, establece que el proveedor podrá solicitar la devolución de las retenciones no aplicadas que consten en la declaración, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por dicho concepto en un plazo no menor de 3 periodos consecutivos.

Que, en el presente caso, la Orden de Pago N° (item 17), fue girada por omisión al pago del Impuesto General a las Ventas de octubre de 2021, por el importe de S/ 2 433,00, más



Tribunal Fiscal

N° 10618-2-2025

intereses, sobre la base de la información contenida en la declaración jurada presentada mediante Formulario PDT 621 N° al amparo del numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario.

Que en los anexos de la citada orden de pago y de la apelada, se aprecia que la omisión se estableció como consecuencia de desconocer el saldo de retenciones de períodos anteriores, efectuándose su reliquidación desde el periodo setiembre de 2020.

Que, al respecto, considerando las declaraciones juradas originales y rectificatorias (que han surtido efectos), presentadas por la recurrente, por Impuesto General a las Ventas de setiembre a diciembre de 2020 y enero a octubre de 2021 (ítems 8 y 17), la Administración efectuó las siguientes reliquidaciones:

Periodo	PDT 621 N°	Débito Fiscal	Crédito Fiscal		Impuesto Determinado o Saldo a Favor (S/)	Percepciones			Retenciones			Pago	Omisión
			Del Mes	Del Mes Anterior		Del Periodo (S/)	Del Periodo Anterior (S/)	No Aplicadas	Del Periodo (S/)	Del Periodo Anterior (S/)	No Aplicadas (S/)		
2020-09		3 898,00	3 965,00	8 386,00	(8 453,00)	0,00	0,00	0,00	(2 769,00)	(322,00)	(3 091,00) ^(a)	-	0,00
2020-10		17 477,00	28 245,00	8 453,00	(19 221,00)	0,00	0,00 ^(b)	0,00	(36,00)	0,00	(36,00)	-	0,00
2020-11		6 051,00	4 307,00	19 221,00	(17 477,00)	(563,00)	0,00 ^(b)	(563,00)	(72,00)	(36,00)	(108,00)	-	0,00
2020-12		5 975,00	1 401,00	17 477,00	(12 903,00)	0,00	(563,00)	(563,00)	0,00	(108,00)	(108,00)	-	0,00
2021-01		16 394,00	12 076,00	12 903,00	(8 585,00)	0,00	(563,00)	(563,00)	0,00	(108,00)	(108,00)	-	0,00
2021-02		4 818,00	3 776,00	8 585,00	(7 543,00)	0,00	(563,00)	(563,00)	0,00	(108,00)	(108,00)	-	0,00
2021-03		2 897,00	2 018,00	7 543,00	(6 664,00)	0,00	(563,00)	(563,00)	0,00	(108,00)	(108,00)	-	0,00
2021-04		3 074,00	2 444,00	6 664,00	(6 034,00)	0,00	(563,00)	(563,00)	0,00	(108,00)	(108,00)	-	0,00
2021-05		16 691,00	15 333,00	6 034,00	(4 676,00)	0,00	(563,00)	(563,00)	(192,00)	(108,00)	(300,00)	-	0,00
2021-06		4 970,00	10 795,00	4 676,00	(10 501,00)	0,00	(563,00)	(563,00)	0,00	(300,00)	(300,00)	-	0,00
2021-07		13 329,00	2 800,00	10 501,00	28,00	0,00	(563,00)	(535,00)	(210,00)	(300,00)	(510,00)	-	0,00
2021-08		2 156,00	2 197,00	0,00	(41,00)	0,00	(535,00)	(535,00)	0,0	(510,00)	(510,00)	-	0,00
2021-09		5 515,00	4 380,00	41,00	1 094,00	0,00	(535,00)	0,00	0,0	(510,00)	0,00	-	49,00
2021-10		5 186,00	2 243,00	0,00	2 943,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-	2 943,00^(c)

(a) En los periodos de octubre y noviembre de 2020, la recurrente consignó erróneamente contar con percepciones de períodos anteriores ascendente a S/ 3 091,00, a pesar de que en el periodo setiembre de 2020 declaró por percepciones no aplicadas el monto de S/ 0,00.

(b) La Administración señaló que el saldo de retenciones no aplicadas al periodo de setiembre de 2020 prescribió el 2 de enero de 2025.

(c) La Administración en la apelada señaló que luego de realizar la reliquidación del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2020 a octubre de 2021, verificó una omisión de S/ 2 943,00 en el periodo octubre de 2021, que es un importe mayor al determinado en el valor impugnado, por lo que mantuvo dicho valor y dispuso que en caso corresponda se emita una orden de pago complementaria.

Que, del cuadro anterior, se advierte que la recurrente efectuó un arrastre incorrecto del saldo de percepciones de períodos anteriores en el mes de octubre de 2020, al consignar un crédito de S/ 3 091,00, cuando no contaba con ningún saldo tal como se advierte de las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de setiembre y octubre de 2020 (página 3 del ítem 21). Error que ha sido reconocido por la recurrente en su escrito de apelación.

Que por otro lado se aprecia que en el periodo setiembre de 2020, la recurrente declaró como retenciones no aplicadas la suma de S/ 3 091,00, susceptible de ser arrastrado a los periodos siguientes; sin embargo, la Administración en la reliquidación que realizó al Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2020 a octubre de 2021, no consideró dicho importe, pues indicó que transcurrido el periodo de prescripción, los montos no aplicados de tales retenciones, no podrán deducirse del impuesto a pagar, por lo que dado que dicho saldo de retenciones prescribió el 2 de enero de 2025, no podía deducirse contra el impuesto declarado, sustentándose en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11538-1-2021 y el Informe N°

Que al respecto, conforme con lo establecido en el citado artículo 31° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, tratándose de las retenciones del Impuesto General a las Ventas remanentes de deducir del impuesto a pagar, sea porque no existieran operaciones gravadas o ser estas insuficientes para absorber tales retenciones, el contribuyente debe arrastrar las mismas a los meses siguientes hasta agotarlo, pudiendo solicitar su devolución si no pudieran ser aplicadas en un plazo no menor de 3 períodos consecutivos, asimismo, la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, desarrolla el Régimen de las retenciones del Impuesto General a las Ventas.

Que, de las normas antes glosadas, se desprende que el Régimen de retenciones del Impuesto General a las Ventas constituye un mecanismo de recaudación anticipada, mediante el cual el agente de retención efectúa pagos a cuenta que en definitiva le corresponde abonar a los proveedores por las operaciones gravadas del citado impuesto, en su condición de contribuyentes del tributo. Dichos



Tribunal Fiscal

Nº 10618-2-2025

proveedores al momento de declarar el Impuesto General a las Ventas en el periodo correspondiente tienen el derecho de consignar los importes que le hubieran retenido a efectos de deducirlo del tributo a pagar, siendo que en caso no existieran operaciones gravadas o éstas resultaran insuficientes para absorber las retenciones practicadas, el exceso se arrastrará a los periodos siguientes hasta agotarlo.

Que en base a lo expuesto, dado que el arrastre de las retenciones del Impuesto General a las Ventas no aplicadas constituye la continuación de la aplicación de los pagos anticipados que fueron efectuados por los agentes de retención, este mecanismo no puede constituir una compensación automática, pues es un derecho reconocido por la Ley del citado impuesto, el cual permite a los contribuyentes continuar aplicando el saldo remanente de las retenciones en los periodos tributarios siguientes hasta su agotamiento, lo cual garantiza que el pago anticipado se impute contra una futura deuda tributaria.

Que, ahora bien, el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, dispone que la acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los 4 años.

Que en los fundamentos de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11538-1-2021¹, se ha señalado que debe considerarse que el fundamento de la prescripción está en la necesidad de dar un plazo determinado a las situaciones de incertidumbre, de manera que quien presente una conducta de inacción por el tiempo indicado en la norma perderá la oportunidad de hacer valer algún derecho. Es decir, la seguridad jurídica tiene por expresión a la preclusividad, o lo que es lo mismo, que las situaciones de dependencia o claudicantes que pueden afectar al área de intereses personales o patrimoniales del ciudadano no se prolonguen de modo indefinido.

Que en ese sentido, uno de los fundamentos de la prescripción es la seguridad jurídica que busca poner fin a situaciones de incertidumbre cuando existe una posible inacción del titular de un derecho; sin embargo, en el caso de las retenciones del Impuesto General a las Ventas no aplicadas que se arrastran mes a mes hasta agotarse, no se configura dicha inacción, ya que el propio mandato legal del artículo 31° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, otorgan al contribuyente un derecho de aplicación continua en los periodos siguientes, circunstancia que lejos de generar incertidumbre, establece un mecanismo claro y previsible de la aplicación del crédito por las retenciones no aplicadas.

Que por lo tanto, al existir un marco normativo expreso que regula el ejercicio del derecho de aplicar las retenciones del Impuesto General a las Ventas de manera sucesiva sin requerir a los contribuyentes que realizaran un acto adicional, dicho arrastre no es un mecanismo de compensación automática, tal como se indicó en los considerandos anteriores, por lo que la figura de la prescripción no resulta aplicable para este supuesto².

Que en consecuencia, en el caso de autos, no correspondía que la Administración en la reliquidación del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2020 a octubre de 2021, estableciera plazos prescriptorios para las retenciones no aplicadas del periodo setiembre de 2020, pues tal como se indicó anteriormente, los contribuyentes tienen la posibilidad de arrastrar el saldo acumulado de retenciones a fin de ser aplicados hasta su agotamiento. En razón a ello, la nueva reliquidación del citado impuesto y periodos sería la siguiente:

¹ Este Tribunal en la Resolución N° 11538-1-2021, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de enero de 2022, ha señalado lo siguiente: "La fecha de nacimiento del crédito por percepciones y/o retenciones del Impuesto General a las Ventas, a efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para solicitar su devolución, corresponde al tercer mes computado desde el periodo tributario en el que se produjo la percepción y/o retención no aplicada".

² En el Informe de Sala Plena del Acuerdo N° 2021-08, se indicó lo siguiente: "Ahora bien, debe tenerse en cuenta que si bien las normas citadas disponen que una de las posibilidades que tiene el deudor tributario es arrastrar el saldo acumulado para poder aplicarlo en el futuro "hasta agotarlo", la otra alternativa que brinda la ley es solicitar su devolución, siendo que la facultad de solicitar la devolución está sujeta a un plazo de prescripción. En tal sentido no debe confundirse la posibilidad de arrastrar el saldo acumulado no aplicado a fin de ser aplicado hasta su agotamiento con la de solicitar la devolución, facultad que está sujeta a un plazo de prescripción".



Tribunal Fiscal

N° 10618-2-2025

Periodo	PDT 621 N°	Débito Fiscal	Crédito Fiscal		Impuesto Determinado o Saldo a Favor (S/)	Percepciones			Retenciones			Pago	Omisión
			Del Mes	Del Mes Anterior		Del Periodo (S/)	Del Periodo Anterior (S/)	No Aplicadas	Del Periodo (S/)	Del Periodo Anterior (S/)	No Aplicadas (S/)		
2020-09		3 898,00	3 965,00	8 386,00	(8 453,00)	0,00	0,00	0,00	(2 769,00)	(322,00)	(3 091,00)	-	0,00
2020-10		17 477,00	28 245,00	8 453,00	(19 221,00)	0,00	0,00 ⁽³⁾	0,00	(36,00)	(3 091,00)	(3 127,00)	-	0,00
2020-11		6 051,00	4 307,00	19 221,00	(17 477,00)	(563,00)	0,00 ⁽³⁾	(563,00)	(72,00)	(3 127,00)	(3 199,00)	-	0,00
2020-12		5 975,00	1 401,00	17 477,00	(12 903,00)	0,00	(563,00)	(563,00)	0,00	(3 199,00)	(3 199,00)	-	0,00
2021-01		16 394,00	12 076,00	12 903,00	(8 585,00)	0,00	(563,00)	(563,00)	0,00	(3 199,00)	(3 199,00)	-	0,00
2021-02		4 818,00	3 776,00	8 585,00	(7 543,00)	0,00	(563,00)	(563,00)	0,00	(3 199,00)	(3 199,00)	-	0,00
2021-03		2 897,00	2 018,00	7 543,00	(6 664,00)	0,00	(563,00)	(563,00)	0,00	(3 199,00)	(3 199,00)	-	0,00
2021-04		3 074,00	2 444,00	6 664,00	(6 034,00)	0,00	(563,00)	(563,00)	0,00	(3 199,00)	(3 199,00)	-	0,00
2021-05		16 691,00	15 333,00	6 034,00	(4 676,00)	0,00	(563,00)	(563,00)	(192,00)	(3 199,00)	(3 391,00)	-	0,00
2021-06		4 970,00	10 795,00	4 676,00	(10 501,00)	0,00	(563,00)	(563,00)	0,00	(3 391,00)	(3 391,00)	-	0,00
2021-07		13 329,00	2 800,00	10 501,00	28,00	0,00	(563,00)	(535,00)	(210,00)	(3 391,00)	(3 601,00)	-	0,00
2021-08		2 156,00	2 197,00	0,00	(41,00)	0,00	(535,00)	(535,00)	0,0	(3 601,00)	(3 601,00)	-	0,00
2021-09		5 515,00	4 380,00	41,00	1 094,00	0,00	(535,00)	0,00	0,0	(3 601,00)	(3 042,00)	-	0,00
2021-10		5 186,00	2 243,00	0,00	2 943,00	0,00	0,00	0,00	0,00	(3 042,00)	(99,00)	-	0,00

Que teniendo en cuenta el correcto arrastre de las retenciones no aplicadas del periodo setiembre de 2020, se observa que no existe omisión por el Impuesto General a las Ventas de octubre de 2021, por lo que corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto la Orden de Pago N°

Que resulta oportuno precisar que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11538-1-2021 invocada por la Administración no se estableció que transcurrido el periodo de prescripción, los montos no aplicados por las retenciones del Impuesto General a las Ventas no podían deducirse del impuesto a pagar declarado por un contribuyente, por lo que lo resuelto en el caso de autos no es contrario a dicha resolución.

Que finalmente, con relación al Informe N° ³ invocado por la Administración, cabe precisar que no es vinculante para este Tribunal, sino únicamente para aquella, conforme con lo dispuesto por el artículo 94° del Código Tributario.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Toledo Sagástegui, e interviniendo como ponente la vocal Terry Ramos.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° de 4 de agosto de 2025 y **DEJAR SIN EFECTO** la Orden de Pago N°

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

TERRY RAMOS
VOCAL

TOLEDO SAGÁSTEGUI
VOCAL

Charca Huascope
Secretario Relator
TR/CH/WR/njt.

Nota: Documento firmado digitalmente

³ En el citado informe se estableció que transcurrido el periodo de prescripción, los montos no agotados o no aplicados de percepciones o retenciones, no podrán deducirse del impuesto a pagar declarado por el contribuyente.